

ciones de Francia, ó de sus Comerciantes respecto á los de España, á quienes se dispensará no solo doble plazo para los pagos, sino tambien todo el mas tiempo que necesiten.

III.

Que por el mismo orden dispongan los Subdelegados hacer saber á las Casas Españolas de Comercio y Giro, que no paguen Letras ni Libranzas sin su noticia ó la de la Junta, que protegerán las de justicia en las actuales circunstancias, ni ejecuten de otro modo remesas de fondos á Francia por giro directo ó indirecto, ni negociaciones ú operaciones de banca, en que intervenga individuo de aquella Nacion, baxo responsabilidad al importe de su valor en caso de contravencion.

IV.

Que á todo denunciador de efectos y caudales confidentiales de esta naturaleza, ocultados y no declarados en el término que va prescrito, se le gratificará con la tercera parte de los valores que denunciase y fuesen efectivos, sin revelarse los nombres de los sugetos, á menos de que fuesen falsas las delaciones; pues entonces no solo se descubrirán por la infamia en que incurren, sino que les quedará libre la accion que les corresponda á los interesados contra semejantes detractores, para deducirla segun y donde les convenga.

Y de orden de la Junta lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo de esta me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1793. Don Vicente Camacho. Señor Corregidor de la Ciudad de Murcia.

*Corresponde esta copia impresa, con la Orden original remitida por el Consejo, á que me refiero; y para que conste donde convenga, en virtud de Auto de el Señor Corregidor de esta Ciudad de Murcia, lo firmo en ella á veinte y uno de Enero de mil setecientos noventa y quatro.*

Gonzalo Chamorro.

